

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
descabezadoras evisceradoras combinadas, fileteadoras, descabezadoras fileteadoras combinadas, troceadoras y cortadoras de cuchillas múltiples para obtención de rodajas, tiras o cubitos; abridoras de bacalao, desolladoras, separadoras de espinas, porcionadoras empaquetadoras y clasificadoras de pescados o mariscos por tamaños	84.30	5 %

Artículo sexto.—Con efectos desde el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, se varía la descripción arancelaria de «Explanadoras, traillas autopropulsadas, traillas remolcadoras con dispositivo motorizado para carga continua, escarificadoras y martinets, con exclusión de equipos de tracción autopropulsadas de hasta doscientos cincuenta HP», de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto veintitrés-B, en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Explanadoras, motoniveladoras, traillas autopropulsadas, traillas remolcadas con dispositivo motorizado para carga continua, escarificadoras y martinets	84.23-B	5 %

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y sexto, el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8702

DECRETO 849/1976, de 8 de abril, por el que se proroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad (partidas arancelarias 84.17-J-1 y 84.17-J-2).

El Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), que aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad, determina en su artículo décimo la posibilidad de prorrogar la vigencia de dicha Resolución si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

Por otra parte, el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo del Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, actualiza el grado de nacionalización de las Resoluciones-tipo vigentes, fijando dicho grado, para la aprobada por Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, en el sesenta por ciento.

Debido al avance experimentado por la industria nacional en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, y de conformidad con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, se es-

tima conveniente elevar este grado al sesenta y cinco por ciento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga por dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad, establecida por Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto lo dispuesto en el Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, se ha de entender modificado y actualizado en todo lo necesario para su conformidad y adaptación plena a lo que se establece en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que modifica las normas complementarias del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio. Más específicamente, sus artículos primero, cuarto y quinto quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.»

«Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán en su totalidad del treinta y cinco por ciento del precio de venta de dichos aparatos.

Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Homogeneizadores, chapas y tubos de acero inoxidable, filtros, válvulas y juntas, accesorios y otros elementos de menor cuantía.»

«Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo, se entenderá como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.»

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8703

DECRETO 850/1976, de 8 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinadas pastas químicas con carga a las posiciones 47.01-A-3-a-2-a y 47.01-A-3-b-2-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01-A-3-a-2-a y 47.01-A-3-b-2-a para la importación de pastas

químicas con contenido en alfacelulosa igual o superior al noventa y cuatro por ciento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente
47.01-A-3-a-2-a	Pastas de madera, químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100	7.000 Tms.
47.01-A-3-b-2-a	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100	3.000 Tms.

Artículo segundo. El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero. Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto. La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8704

DECRETO 851/1976, de 8 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.06-A, 73.07-A-1, 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.12-D-1, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.13-D-3-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4 y 73.15-D-8-a-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos, a fin de complementar la producción nacional con importaciones de estos productos en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a pro-

puesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter retroactivo desde uno de enero de mil novecientos setenta y seis y vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.06-A	Lingotes de acero de más de 5.000 kilogramos	
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros	1.335.000
73.07-A-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad	50.000
73.07-B-1		
73.12-D-1	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros	20.000
73.13-D-3-a		
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	10.000
73.13-D-3-e		
73.13-D-4		
73.15-D-8-a-1		
73.13-D-2-b	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	9.000
73.13-D-2-c		
73.13-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros, para fabricación de hojalata	3.000

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio del efecto retroactivo establecido en el artículo primero, el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8705

DECRETO 852/1976, de 8 de abril, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el segundo trimestre de 1976.

El Decreto tres mil seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, determinó los productos petroquímicos que, durante el primer trimestre del año en curso, debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante, por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vi-